

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 8 de junio de 2021 a las 5:06 p.m. fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, contestación a la reforma de la demanda presentada por la apoderada de los demandados según lo que se dispuso en auto del 27 de mayo de 2022 (consecutivos 011 y 012 expediente digital). A Despacho.

Andes, 18 de julio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Dieciocho de julio de dos mil veintidós

|                    |                                                                                                                                                           |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>    | 05034 31 12 001 <b>2021 00222</b> 00                                                                                                                      |
| <b>Proceso</b>     | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                                                                                                                    |
| <b>Demandantes</b> | MARLEN FRANCO VASQUEZ<br>IGNACIO DE JESÚS FRANCO VASQUEZ ÁLVARO DE JESÚS FRANCO VASQUEZ ROSALBA FRANCO VASQUEZ como sucesores de GUILLERMO FRANCO VASQUEZ |
| <b>Demandado</b>   | LUIS ALBEIRO RIVAS GARCÍA<br>GLORIA CECILIA ESCOBAR                                                                                                       |
| <b>Asunto</b>      | TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LA REFORMA DE LA DEMANDA – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL                                                     |

Vista la constancia secretarial, se tiene en cuenta la contestación a la demanda y a la reforma de la demanda que aportó la apoderada de los demandados, en donde se incluyó como demandada a GLORIA CECILIA ESCOBAR, quien inicialmente había otorgado poder a la abogada CLAUDIA MARÍA ZULETA GARCÍA, pese a que el apoderado de los demandantes no la incluyó como demandada en el escrito de subsanación a la demanda (consecutivos 004, 007 págs. 17 y 18 y consecutivo 012 expediente digital). Lo anterior, por cuanto se acreditan los requisitos legales que dispone el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, por cuanto se encuentra debidamente trabado el contradictorio, es procedente fijar fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el momento, con ocasión de la pandemia por Covid-19, y con relación a las condiciones de la prestación del servicio de justicia, se tiene establecido que la prestación de los servicios judiciales y administrativos y la atención a los usuarios se continuará garantizando de manera preferente en la modalidad digital y virtual, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con las normas vigentes.

Además, las audiencias se continuarán realizando preferentemente en forma remota mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para su agendamiento, realización, grabación, almacenamiento y disponibilidad, de conformidad con las normas procesales vigentes y haciendo uso de las plataformas y medios tecnológicos institucionales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura).

De conformidad con lo anterior, se señala como fecha para tal efecto, **el miércoles 31 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.** para que las partes comparezcan personalmente con apoderado judicial por tratarse de un proceso de primera instancia. **Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación lifesize.**

Se advierte a las partes, y sus apoderados en el caso de no concurrir a la audiencia se producirán las siguientes consecuencias previstas en el artículo 77 del C. P. T. y S. S. modificado por la ley 1149 de 2007:

*"1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*"2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión."*

*"3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra."*

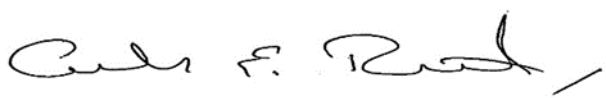
Se les indica que para la realización de la audiencia deberán tener acceso a internet, y que deberán estar conectados 15 minutos antes a la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados. Igualmente, que los apoderados deberán informar a sus poderdantes que la audiencia se realizará de manera virtual y coordinar de manera oportuna si es

necesario con la Secretaría del Juzgado, el envío del link respectivo para la conexión y las dificultades que se puedan presentar para garantizar la realización de la audiencia.

En el evento que las partes no cuenten con medios tecnológicos para acceder a la audiencia virtual, así lo harán saber de manera oportuna a este Despacho, con el fin de coordinar el apoyo necesario por parte de la Administración Municipal y la Personería, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se les indica además que deberán portar sus documentos de identidad, que serán exhibidos cuando se les solicite.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**  
**JUEZ**

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 108** En el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**